



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 078 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 17 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 691-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Agosto del 2015; el Oficio N° 139-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 22 de Julio del 2015; el Escrito con fecha de recepción 13 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01222-DREJ de fecha 20 de Abril del 2015, interpuesto por la administrada doña **NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 24 de Febrero del 2015 la Sra. **NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO** -en adelante la impugnante- solicita al Director Regional de Educación Junín el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la remuneración total y el reintegro respectivo dejado de percibir, conforme dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029; modificado por Ley 25212 y Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01222-DREJ de fecha 20 de Abril del 2015, se declara improcedente la solicitud presentada por la impugnante por los motivos expuestos en dicha resolución;

Que, con fecha 13 de Mayo del 2015, la impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última, por adolecer de errores de hecho y derecho, además por haber declarado improcedente, en forma injusta e ilegal su solicitud de pago correcto de bonificación especial por preparación de clases y evacuación del 30% sobre la remuneración íntegra total y no como se le viene pagando sobre su remuneración permanente;

Que, el recurso de apelación presentado por la impugnante, es de fecha 13 de Mayo del 2015, sin embargo ha sido elevada a Gerencia Regional de Desarrollo Social el 23 de Julio del 2015 y posteriormente remitida a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 03 de Agosto del año en curso, al respecto cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación y constancia de notificación, de manera oportuna, ya que se encuentra establecido en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo



1158056
296104



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)". Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de 50 días hábiles;

Que, asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Que, el Artículo 48° de la Ley 24029 dispone de manera textual "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.", así mismo el Artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, la Constitución Política del Perú del año 1979, vigente entonces, no otorgó rango legal al Decreto Supremo 051-91-PCM, ello en razón de no existir disposición legal en ese sentido. Sin embargo, la Constitución Política del año 1993, en el inciso 19) del Artículo 118° prescribe que corresponde al Presidente de la República: "dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia";

Que, por ello, resulta evidente que el Decreto Supremo 051-91-PCM no podía derogar y/o modificar la Ley 24029, ya que según la Constitución Política del año 1979, los Decretos Supremos, no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el Artículo 138° de la Constitución de 1993, en su segundo párrafo, prescribe que, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional y una legal debe preferirse la primera, debiendo igualmente preferir la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior;

Que, en este orden de ideas, el porcentaje del 30% por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe otorgarse conforme lo establece el Artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la base de la remuneración total. A lo señalado debe agregarse que el Artículo 26° numeral 3) de la Constitución Política actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios, como es la interpretación favorable al trabajador en





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes;

Que, con fecha 21 de Marzo del 2012, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, emitió la Resolución N° 01687-2012-SERVIR/TCS- Segunda Sala, en su fundamento 13 y 14 señala expresamente: "13. De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.";

Que, estando a ello, esta se considera, que en atención al principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: "La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto". Por lo tanto resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01222-DREJ de fecha 20 de Abril del 2015, se declara improcedente la petición de la impugnante en relación al pago de los devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base al cálculo de la remuneración total de conformidad con el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, por señalar que señalar erróneamente que la administrada ha cesado el 01 de Mayo de 1991 conforme la R.D. N° 001085-1995-DREJ, por lo que a la fecha de promulgación de la Ley N° 25212, que modifica el Artículo 48°



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de la Ley 24029, ya no realizaba la actividad de preparación de clases y evaluación, al respecto de ésta consideración expuesta en recurrida, se debe precisar que la impugnante ha cesado a partir del 01 de Mayo de 1991 y la Ley N° 25212, entro en vigencia el 21 de Mayo de 1990, evidenciándose que efectivamente, al momento de entrar en vigencia dicha norma, la impugnante se encontraba en actividad de preparación de clases y evaluación, constituyéndose una motivación aparente del acto administrativo;

Que, asimismo, es importante tener en cuenta que, devengados y/o reintegros constituye los montos dejados de percibir, denominándose devengado al importe no cobradas desde que inicia el trámite para el reconocimiento de algún derecho hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro. Asimismo, como producto de una nueva calificación, también puede generarse reintegros diferenciales (devengados) desde el inicio del derecho;

Que, por tanto, de acuerdo a lo señalado Ut Supra, debe estimarse el recurso planteado, debiendo de ordenarse el pago de los referidos montos dejados de percibir deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto; por lo tanto reconocerle el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, conforme dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales;

Que, con relación al pago de intereses legales y habiéndose establecido que corresponde se le abone a la impugnante los devengados de la bonificación, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al Artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de los derechos del administrado, lo que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora;

Que, cabe precisar, que la forma y monto de los pagos de devengados están sujetos a las disposiciones legales vigentes para cada régimen. Estando establecidos los criterios a utilizarse para la determinación del monto que debe tomarse como referencia para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es menester analizar sus implicancias presupuestales;

Que, el artículo IV, numeral 10) de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, establece que todo acto administrativo relacionado al empleo público, que tenga incidencia presupuestaria, necesariamente debe estar presupuestado. En ese sentido, el Artículo 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, señala que los actos que afecten gasto público, deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación, a créditos presupuestarios mayores a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa; en consecuencia, la Dirección Regional de Educación debe de realizar las acciones que correspondan para el abono del





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

íntegro de lo que debió percibir la impugnante por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (devengados), como de los intereses legales;

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el Artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, esta instancia considera pertinente, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01222-DREJ de fecha 20 de abril del 2015, por haberse dictado contraviniendo el Artículo 3º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por haberse dictado sin estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del Artículo 10º de la Ley acotada; debiendo retrotraerse todo el procedimiento hasta que el órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Junín se pronuncie en relación a la petición de la impugnante;



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO**, contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01222-DREJ de fecha 20 de Abril del 2015, que declara improcedente la petición de la impugnante en relación al pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base al cálculo de la remuneración total, conforme dispone el Artículo 48º de la Ley N° 24029, modificada mediante Ley 25212, asimismo en aplicación del Artículo 210º del Decreto Supremo N° 19-90-



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la mencionada Resolución, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAERSE el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Educación Junín dentro del plazo legal, emita un nuevo acto administrativo y se pronuncie en relación a la petición realizada por la administrada doña **NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO**, observando lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO**, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR una copia de la presente resolución, a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Signature]
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 AGO 2015

[Signature]
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL